



CAPACITACIÓN EN CENTRO DE GRADUADOS ECONÓMICAS UNLP: GUÍA SINTÉTICA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN IMPOSITIVO

Por: Marcelo Del Moro

Estimados profesionales en Ciencias Económicas, como ustedes muy bien saben y en el actual contexto inflacionario en el que se encuentra el País, después de 25 años de no aplicar el procedimiento determinativo del ajuste por inflación impositivo, se restableció su aplicación para ejercicios iniciados a partir del primero de enero de 2018, mediante la Ley 27.430 B.O.: 28/12/2017, en función de cumplirse ciertas pautas inflacionarias independientes al cierre de cada ejercicio comercial.

Es por ello que, mediante el Centro de Graduados y con el fin de capacitar a la profesión en materia de su aplicabilidad en la

determinación del Impuesto a las Ganancias, es que comenzamos una serie de cursos relacionado con el ajuste por inflación impositivo.

Los mismos seguirán durante el año 2020 con modalidad será presencial y con un enfoque técnico-práctico de desarrollo de la metodología de cálculo que se debe llevar adelante para obtener el importe que aumente o disminuya la base imponible del impuesto a determinar. No obstante ello, se comentarán y analizarán todos los fundamentos técnicos necesarios que motivan los ajustes pertinentes, previstos en el título VI de la ley de Impuesto a las ganancias.

A continuación haremos un breve resumen del procedimiento de cálculo del ajuste por inflación, sin dejar de destacar previamente que constituye un papel de trabajo separado del Balance Impositivo, en donde ubicaremos por última línea de éste, la resultante que obtendremos a partir del procedimiento del artículo 95, constituyendo el importe resultante el que aumente o disminuya la base imponible del gravamen.

El procedimiento para obtener el importe del ajuste por Inflación Impositivo, consta de dos etapas o fases, la primera denominada Estática, a partir del Estado Contable (Estado de Situación Patrimonial) cerrado en el ejercicio comercial anterior y la segunda fase, denominada Dinámica, la que trata sobre todos los movimientos efectuados durante el ejercicio por el cual obtendremos el ajuste y su implicancia en el capital expuesto al inicio.

Partiendo del total del Activo Contable, o Impositivo en su caso, se detraen los considerados Activos No Computables, quedando por simple diferencia el Activo expuesto a la inflación o computable, al cual debemos devolverle el costo impositivo de los bienes de uso que fueran vendidos durante el ejercicio y detraer los bienes de cambio que fueron mutados como bienes de uso durante el citado período. En la determinación del Activo computable por detracción de los Activos No Computables, previstos taxativamente en el artículo 95 inciso a), el Legislador considera que están protegidos de la inflación y por ende, no corresponde otorgarles la protección del Ajuste por inflación, dado mediante otros mecanismos previstos en la propia Ley de Ganancias (derecho a la actualización del costo, en caso de enajenación y si se tratare de bienes amortizables, a la actualización de las amortizaciones pertinentes).

Mientras que en otros casos, la Ley detrae del activo total a puntuales activos que por la naturaleza de ellos, entiende que no corresponde otorgarles dicha protección, aunque, a diferencia de los anteriores, no la tuvieron tampoco a través de otros mecanismos.

Si el Activo computable, se encuentra expresado en valores contables, debemos efectuar los ajustes pertinentes de valuación para poder llevarlo a valores impositivos, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley.

Obtenido su valor, debemos restarle el Pasivo Computable, el cual será confeccionado a partir de los cuales considera el Legislador como tales inciso b) del artículo 95), constituyendo esa la gran diferencia con el activo, el cual se obtiene por diferencia. La diferencia resultante dará el capital expuesto o computable en valores históricos, el cual debe ser ajustado al final del ejercicio por el cual calculamos el ajuste, empleando el índice de precios de cierre del ejercicio dividido el Índice de precios de cierre ejercicio inmediato anterior, por lo tanto, aplicado el coeficiente se obtiene

el Capital Expuesto Ajustado por inflación.

El ajuste resultante (la diferencia entre Capital expuesto actualizado e histórico), será negativo en la medida que el Activo sea superior al pasivo o positivo, si dicho pasivo fuere superior al activo. Ustedes deben tener presente que se emplea el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), el cual fue modificado mediante ley 27468, dado que originalmente la Ley 27430 de reforma tributaria, había establecido como índice aplicable el IPIM, Índice de Precios Por Mayor.

Así, al importe obtenido anteriormente, debe sumarse o restarse, el importe del ajuste que sea resultante de la segunda etapa o fase Dinámica, la cual tiene por fundamento, mostrar cómo los movimientos producidos durante el ejercicio por el cual se calcula el ajuste impositivo, afectan al capital expuesto al inicio. En esta fase el importe de las actualizaciones genera un ajuste positivo, desde el mes en que ocurra el hecho descripto hasta el cierre del ejercicio, constituyendo ellos los retiros de fondos, pagos, disminuciones del capital, adquisiciones o incorporaciones al activo no computable o desafectaciones del mismo, el pago de honorarios en exceso de los límites deducibles previstos en el art. 87 inciso j) de la Ley, implicando una mejor exposición ante los efectos distorsivos que produce la inflación en el poder adquisitivo de la moneda.

Por otro lado genera un ajuste negativo en fase dinámica, el aporte de capital o el aumento del mismo, las afectaciones de inversiones del exterior a rentas de la fuente argentina o la enajenación de bienes muebles no amortizables que se produzcan en el ejercicio, actualizable desde el mes de la enajenación, aporte o afectación. El importe definitivo del Ajuste por Inflación del Ejercicio, se conformará con la suma o resta al valor del ajuste en fase estática, el importe de la fase dinámica, provocando un valor como ajuste positivo (sumará por columna dos del Balance Impositivo, o negativo, expuesto por columna uno del mismo), al momento de determinar el impuesto a las Ganancias del ejercicio.

Actualmente, a la determinación del gravamen y en el primer ejercicio de su aplicación debe imputarse como ajuste por inflación un tercio del importe resultante (descripto en el párrafo anterior) siendo imputados los dos tercios restantes en un 50% en los dos ejercicios comerciales inmediatos siguientes.

Cabe destacar que el presente escrito, no pretende agotar todo el análisis general que puede efectuarse sobre el tema Ajuste por Inflación Impositivo, constituyendo simplemente un resumen sintético del procedimiento de cálculo. ■